Agencia Nacional de Infraestructura

GOBIERNO DE COLOMBIA

PUBLICACION DE AVISO
No. 038 DEL 2019

06 JUN 2019

EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ASESORÍA JURÍDICA PREDIAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

HACE SABER

"Bogotá D.C. Rad. Salida No. 2019-606-002740-1 del 05 de febrero de 2018

Señora
CLEMENCIA MARIA PUCHE DEL PORTILLO
Representante Legal
URBANIZACIÓN LAGOMAR LIMITADA
Calle 135 No. 57-4
Barranquilla
Atlántico

ASUNTO: *Proyecto Vial Corredor Cartagena - Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad.* ***NOTIFICACIÓN POR AVISO*** *de la Resolución No. 2026 del 02 de noviembre de 2018. Predio No. CCB-UF6-184A-I.*

En razón a que el oficio de citación con Rad Salida No. 2018-606-041936-1 de fecha 14 de diciembre de 2018 expedido y enviado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, mediante Correo Certificado Nacional con Guía de Transporte No. RA056492456 CO, se instó a comparecer a notificarse de la Resolución No. 2026 del 02 de noviembre de 2018, la cual fue enviada a través de la Empresa de Correo Certificado 472, y a la fecha no se ha podido surtir la notificación personal.

Se procede a efectuar la notificación por aviso dando aplicabilidad al inciso 1º del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

AVISO

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, *expidió Resolución No. 2026 del 02 de noviembre de 2018, "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1513 del 14 de agosto de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".*

Contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa, la cual se encuentra agotada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es de indicar que en la comunicación de citación con Rad Salida No. 2018-606-041936-1 de fecha 14 de diciembre de 2018, se le informaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la respectiva notificación personal.

De igual manera se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar ***el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.***

Acompaño para su conocimiento copia de la Resolución No. 2026 del 02 de noviembre de 2018.

Cordialmente,

(Original Firmado)
AIDEE JEANETTE LORA PINEDA
Coordinadora GIT de Asesoría Jurídica Predial (A)

Anexos: CCDESC_ANEXOS

cc: CCCOPIA_REM

Proyectó: DIANA VACA
VoBo: CCF_DOCTO1
Nro Rad Padre: CCRAD_E
Nro Borrador: CCNRO_BORR
GADF-F-012"

El presente aviso se fija para los fines correspondientes en la página WEB de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA el cual permanecerá fijado por el término de cinco (5) días, con el fin de notificar a la sociedad **URBANIZACIÓN LAGOMAR LIMITADA,** en su calidad de titular del derecho real de dominio del predio ubicado en el Distrito de Barranquilla, Departamento del Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-326303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y la cédula catastral No. 08001010100000000004500000000000ME, de la **Resolución No. 2026 del 02 de noviembre de 2018, "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1513 del 14 de agosto de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura"**, surtiendo previamente el trámite notificación personal mediante el oficio de citación No. 2018-606-041936-1 de fecha 14 de diciembre de 2018, enviado mediante Correo Certificado Nacional con Guía de Transporte No. RA056492456CO y notificación por aviso mediante oficio No. 2019-606-002740-1 del 05 de febrero de 2019, enviado a través de la Empresa de Correo Certificado Nacional mediante guía No. RA073328049CO, en razón a que los mismos fueron devueltos por considerarse la dirección errada o no existe.

Así las cosas, y en razón a que se desconoce el domicilio de las personas que se pretenden notificar por este medio, motivo por el cual se hace necesario dar aplicabilidad a lo señalado en el Inciso Segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

> *"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".*

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Con el presente aviso se publica la Resolución No. 2026 del 02 de noviembre de 2018, "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1513 del 14 de agosto de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura", contenida en catorce (14) folios.

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, Y EN LA PÁGINA WEB EL 07 JUN 2019 **A LAS 7:30 A.M.**

DESFIJADO EL 13 JUN 2019 **A LAS 5:30 P.M.**

RAFAEL DIAZ-GRANADOS AMARÍS
Coordinador GIT de Asesoría Jurídica Predial

Proyectó: Diana Maria Vaca Chavarria – Abogada GIT de Asesoría Jurídica Predial

#2341

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 2026 DE 2018

(02 NOV. 2018)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1513 del 14 de agosto de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, y el numeral 6 del artículo 1º de la Resolución No. 955 de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

I. CONSIDERANDOS

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)".*

Que el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *"La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa".*

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *"(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo".*

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el articulo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)".*

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *"(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)".*

ANI Agencia Nacional de Infraestructura
El presente documento es fiel copia del original que reposa en la Agencia Nacional de Infraestructura
Firma:
Fecha: 14 NOV. 2018

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define *"como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política".*

Que el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: *"En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial".*

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 1º de la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S, el Contrato de Concesión No. APP 004 del 10 de septiembre de 2014, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial Corredor Cartagena - Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad Subsector 03- Unidad Funcional 6, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,** obrando de conformidad a lo establecido en la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 del 2013, y demás normas concordantes; procedió a dar inicio al procedimiento de expropiación por vía judicial de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial "CORREDOR CARTAGENA- BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD - SUBSECTOR 03- UNIDAD FUNCIONAL 6", identificada con la ficha predial **CCB-UF6-184A-I** de fecha 27 de Octubre de 2017, elaborada por la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., con una área requerida de 0.123023 Has que se segrega del predio de mayor extensión denominado **LOTE LAGOMAR ETAPA VI-B,** ubicado en el Distrito de Barranquilla, Departamento del Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-326303** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y la cédula catastral No. **08001010100000000004500000000000ME,** de propiedad de la Sociedad **URBANIZACIÓN LAGOMAR LIMITADA,** identificada con el NIT No. 800.217.000; mediante la Resolución No. 1513 del 14 de agosto de 2018, en razón a que venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE** dirigida al titular del derecho real de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según el artículo 4º de la Ley 1742 de 2014.

Firmas: _____

Fecha: 14 NOV. 2018

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente el día **21 de septiembre de 2018** a la señora **CLEMENCIA MARIA PUCHE DEL PORTILLO,** identificada con la cédula de Ciudadanía No. 32.656.743, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **URBANIZACION LAGOMAR LIMITADA,** identificada con el NIT No. 800.217.00, como titular del derecho real de dominio de la faja de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial "CORREDOR CARTAGENA- BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD.

Que la señora **CLEMENCIA MARIA PUCHE DEL PORTILLO,** identificada con la cédula de Ciudadanía No. 32.656.743, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1513 del 14 de agosto de 2018, mediante escrito radicado en las oficinas de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., con el consecutivo No. R-650 del 05 de octubre de 2018, a fin de que se reponga la Resolución por la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación.

1.1. SOLICITUD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el escrito antes mencionado, el recurrente solicita:

*"Por todo lo anterior expuesto solicito a su digno despacho se sirva evocar (SIC) el contexto de la RESOLUCION 1513 DE Agosto de 124 (sic) de 2018 en la base el (sic) definición y valoración del monto de lo que constituye la parte de Expropiación aplicando en nuestro favor lo establecido en la sentencia C-339-1996 por la Honorable Corte quien allí definió: **" El Derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo".***

1.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el escrito antes mencionado, la recurrente manifestó:

PRIMERO: *Al acoger el contexto de la resolución acusada se determina un avalúo de base para motivar expropiación incidente sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-326303, el cual muy a pesar de ser motivado por valuador idóneo no refleja los verdaderos valores de la base del metro cuadrado del sector donde se ubica la intensión de expropiación.*

SEGUNDO: *Establece el contexto recusado de igual manera en su parte resolutiva artículo primero que la expropiación obedece a motivos de utilidad pública e interés social, definición esta que por muy válida que prime el interés común y de la nación, también es cierto que su despacho debe respetar lo citado en nuestra normatividad superior en sus artículos 13, 14 y 29 ya que al colocarse en el TITULO II, DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES CAPITULO I, DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, significa que pertenece a las personas. Y en concordancia con el artículo 2 de la citada obra, es un deber del Estado respetarlos y defenderlos.*

TERCERO: *En el caso que nos ocupa, mi reproche se motiva a la definición de valores por muy debajo de los que se registran y dinamizan no solo en el sector si no en la zona de influencia donde se ubica el inmueble objeto de la referencia como es el identificado con matrícula inmobiliaria 040-326303, ya que al acoger la carga de la prueba se determina en virtud de los informes de valores idóneos y facultado como son el calendado de fecha abril 2018 suscrito por FRANCISCO CAVALLI PAPA y del mismo modo el suscrito por HUMBERTO ALONSO ESCOBAR.*

En este orden define el CGP o ley 1564 del 2012 en su artículo 165 (Carga de la Prueba), donde además en el Artículo 167 del CGP el legislador estableció en sus incisos 2 y 3 la posibilidad de

El presente documento es fiel al original que reposa en la Agencia Nacional de Infraestructura

Firma:

Fecha: 14 NOV. 2018

que el juez, antes de fallar, pueda 'redistribuir la carga' exigiendo que determinado hecho sea aprobado por la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos", señalando el inciso 2 varios criterios para establecer esa favorabilidad, tal como la cercanía con los medios de prueba.

CUARTO: *Es determinante en mi propósito y en el interés legal y constitucional de mi representada, acoger al respecto lo definido la Honorable Corte constitucional, Sentencia C-227/2009. M.P: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva (...)*

QUINTO: *Mantener el contexto de lo aquí acusado y sin atender mi contradicción es dinamizar lo advertido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Casación del 17 de Noviembre de 1934 XIII 623 que conceptualizó* ***"Que las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas, con excepción de las sentencias, no son ley el proceso, si no cuando se amoldan al marco que prescribe el procedimiento, pero cuando se trata de una providencia ilegal aun en el caso que ello quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otros yerros, vendrían como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en las providencias ilegales"****, atendiendo en subsidio lo que el mismo CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONCENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá D.C, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-31-000-2003-00103-1 reafirmó al respecto (...)."*

1.3. MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la recurrente aportó con el escrito contentivo del recurso de reposición, como medio probatorio, los siguientes documentos:

1. Copia de Informe de Valuación de Inmueble Urbano No. 01-18011 de abril de 2018 del predio Lote 68ª ubicado en la Transversal 3ª No 3-280, Puerto Colombia Atlántico.
2. Peritazgo realizado por el señor HUMBERTO ALONSO ESCOBAR, sin fecha de elaboración registrada.

1.4. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que se analiza pues la oportunidad del Recurso interpuesto por el recurrente, de acuerdo con los artículos 22 de la Ley 9 de 1989, 31 de la Ley 1682 de 2013 y 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerándose lo siguiente:

Que de acuerdo con la legislación colombiana y la doctrina existente, el recurso de reposición tiene como finalidad permitir que quien profirió un acto administrativo revise a instancia de la parte interesada la inconformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que la administración pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si resultare procedente.

Que en estricto sentido, la finalidad del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario emisor del acto administrativo, enmiende o corrija los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectarlo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica.

Que el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 74 establece lo siguiente:

> *"**Art. 74.** Por regla general, contra los actos administrativos definitivos procederán los siguientes recursos:*

Firma: _____

Fecha: 14 NOV. 2018

12) El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)."

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

*"**Art. 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, todos los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"**Art. 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Que en cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 antes señalado, la Resolución No. 1513 del 14 de Agosto de 2018, por medio de la cual se inició el proceso de expropiación judicial del predio identificado con ficha predial **CCB-UF6-184 A-I**, se notificó a la Representante Legal de la sociedad titular del derecho real de dominio, señora **CLEMENCIA MARIA PUCHE DEL PORTILLO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.656.743, de forma personal el día 21 de Septiembre de 2018, fecha a partir de la cual iniciaron los diez (10) días para la interposición del recurso de reposición, según los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente documento es copia fiel del original que reposa en la Agencia Nacional de Infraestructura

Firma:

Fecha: 14 NOV. 2018

Que en este sentido, el recurso de reposición mencionado fue radicado en fecha **Cinco (5) de Octubre de 2018**, es decir, que el recurso se interpuso dentro del plazo legal con que se contaba para ejercer el derecho de defensa y cumple con los demás requisitos planteados, por lo que se tiene por presentado conforme a derecho.

II. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que de la revisión efectuada al expediente contentivo del proceso de enajenación del inmueble identificado con ficha predial **CCB-UF6-184 A-I** de fecha 27 de octubre de 2017, se pudo verificar que el proceso predial ha sido desarrollado dando cabal cumplimiento a las normas legales vigentes sobre la materia, esto es, ciñéndose a las directrices contenidas en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 del 2013 y 1742 de 2014.

Que en este punto debemos tener en cuenta que la Constitución Política de 1991, declara solemnemente en su Preámbulo que los fines buscados por el Constituyente al sancionarla y promulgarla no son otros que los de "fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo", expresiones todas estas del bien común como desideratum de la sociedad y del Estado.

Que el artículo 1º de la Carta Política de 1991 desarrolla esa voluntad del Constituyente cuando, al enunciar los fundamentos del Estado Social de Derecho, incluye la **prevalencia del interés general** como una de las características esenciales de la organización política.

Que ese principio aparece ratificado en varios preceptos constitucionales, especialmente en el artículo 58, a cuyo tenor dispone: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio."*

Que así, la expropiación judicial o administrativa tiene su base constitucional en la disposición del artículo 58 de la Constitución Política de 1991, y para el caso particular de la expropiación por vía judicial, el legislador estableció un procedimiento especial, el cual se encuentra reglado por las Leyes 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, artículo 399 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, procedimiento aplicado por la Agencia Nacional de Infraestructura sin contrariar las disposiciones constitucionales y legales.

Que se debe resaltar que para la realización de proyectos de infraestructura de transporte donde se deben adelantar procedimientos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, y en los cuales se presenta la necesidad de realizar la intervención de los predios con el objeto de dar inicio al proyecto de infraestructura de transporte, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que en este sentido es igualmente importante precisar que, todos los inmuebles requeridos para los diferentes proyectos de infraestructura nacional, mediante el proceso de enajenación voluntaria o expropiación en los términos de la Ley 1882 de 2018, 1682 de 2013 Ley 388 de 1997, Ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, tienen un estudio previo, a través de un mecanismo y/o instrumento jurídico denominado ***"Estudio de Títulos"*** en el cual se identifica y se estudia el predio requerido para el respectivo proyecto, en cuanto a su tradición física y jurídica, como también el área a adquirir, de la mano de una ficha y plano predial, entre otras cosas. Una vez analizado e identificado el predio se procede con la notificación al propietario de la oferta formal de

Firma: _____

Fecha: 14 NOV. 2018

compra, la cual se dirige al propietario, con la identificación del inmueble, área de terreno, mejoras, construcciones, especie y cultivos afectados por el Proyecto Vial y el valor total ofertado, es así como se empiezan los trámites de enajenación voluntaria y/o expropiación judicial, quedando en la voluntad del titular del derecho real de dominio aceptar o no la oferta formal de compra y que este proceso culmine con la suscripción de la Escritura Pública de Compraventa, siempre y cuando el propietario ejerza de manera plena la titularidad del derecho.

Que dentro de las actividades de reconocimiento del predio, se hace la verificación de propietarios, linderos, nomenclatura predial; confirmación de datos jurídicos y el inventario de las áreas, y mejoras afectadas; esto con el fin de obtener el insumo de la Ficha Predial y el Plano de Afectación, determinándose la compra total del bien.

Que ahora bien, dado que los proyectos de infraestructura de transporte no pueden quedar suspendidos o supeditados a la voluntad particular del titular del derecho real de dominio, el procedimiento idóneo ante la imposibilidad jurídica de llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la oferta formal de compra, es la expropiación judicial prevista en el artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 del 2013 y 1742 de 2014.

Que acerca de la naturaleza de la expropiación, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-389 de septiembre 1° de 1994 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), expuso:

> *"La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender o satisfacer necesidades de 'utilidad pública e interés social', reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa). También se le ha dado sustento a la expropiación con fundamento en la función social de la propiedad cuando se la utiliza con fines de redistribución de la propiedad o para conminar a los propietarios a explotar las tierras en forma eficiente o con arreglo a programas de producción diseñados por el Estado.*
>
> ***Esta figura jurídica comporta una limitación al derecho de propiedad, el cual no se anula con la expropiación; simplemente a través de ésta se pone en vigencia y se hace operativo y realizador el principio de la prevalencia del interés público o social sobre el interés particular;(...)***

Que en relación con la función social de la propiedad, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-595 de 1995, en la cual señaló:

> *"La función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En otros términos, el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario, según la concepción duguitiana de la propiedad función. (...) en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique, sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás"*
>
> De igual manera, la Corte Constitucional señaló que *"el Estado social de derecho, la protección del derecho de propiedad y los demás derechos adquiridos está vinculada a los principios de solidaridad y de prevalencia del interés general (C.P art 1). Precisamente, la función social inherente a la propiedad está orientada a realizar los intereses de la comunidad*

Firma:

Fecha: 14 NOV. 2018

y por ello impone a quien sea propietario que, sin renunciar al ejercicio de sus derechos, contribuya a la realización de intereses que trascienden la esfera meramente individual. (...)"

Que adicionalmente sobre la función social de la propiedad, esta corporación en la sentencia C-491 de junio 26 de 2002 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), afirmó:

> *"El artículo 58 de la Carta Política de Colombia dispone que el ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás.*
>
> ***En virtud de este principio político, la explotación de la propiedad privada no admite concesiones absolutas. Por el contrario, exige la adopción de medidas que tiendan a su integración en la sociedad como elemento crucial del desarrollo.***
>
> *(...)*
>
> *Por supuesto que el constituyente del 91 no fue ajeno a esa evolución de la doctrina. Como primera medida, **la actual Carta reconoce que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que aquellos se encuentren en conflicto (Art. 58 C.P.). En concordancia con lo anterior, la Constitución prescribe que la propiedad es función social** y que, como tal, le corresponde ser una función ecológica; además, en desarrollo de estas máximas, **el constituyente admite la posibilidad de decretar expropiaciones por motivos de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia judicial, indemnización previa y por motivos expresamente señalados por el legislador** (Ibídem).*
>
> *(...)*
>
> *Así las cosas, con el ingrediente ecológico dispuesto en la Constitución de 1991, **la propiedad involucra un deber social destinado a contribuir al bienestar de los asociados** y a la defensa del medio ambiente, por cuya virtud puede llegar a ser objeto de medidas y limitaciones de distinto orden y alcance, como es, entre otras, la figura de la expropiación.*
>
> *Lo precedente se extrae específicamente del precepto 58 superior al disponer que, (i) "... **Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado debe ceder al interés público o social y (ii)"... Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado.** En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".*
>
> *Desbordada la concepción clásica de la propiedad como derecho subjetivo al servicio exclusivo y excluyente de su titular, la expropiación en las condiciones descritas constituye el resultado de las exigencias de justicia y desarrollo económico. A juicio de la Corte Suprema de Justicia, "es un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la*

Firma: _____

Fecha: 14 NOV. 2018

propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización".

(...)

Que en torno al trámite de expropiación la Corte Constitucional en la sentencia C-227 de marzo 30 de 2011 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez), agregó:

"Esta Corte ha establecido que la expropiación puede ser definida 'como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa. Dado que esta es la limitación más gravosa que puede imponerse sobre el derecho de propiedad legítimamente adquirido, la Carta ha rodeado la figura de la expropiación de un conjunto de garantías, entre las más importantes: i. el principio de legalidad, ii. el respeto al derecho de defensa y el debido proceso y, ii. la indemnización previa y justa al afectado que no haga de la decisión de la Administración un acto confiscatorio, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución"

La expropiación comporta una tensión entre el principio de prevalencia del interés general y el derecho a la propiedad privada, la cual ha sido resuelta por el Constituyente mediante la cesión del interés particular por motivos utilidad pública o interés social, *pero garantizando al propietario expropiado una sentencia judicial y el establecimiento de una indemnización previa.*

(...)

En suma, el artículo 58 de la carta desarrolla unos principios que esta corporación ha distinguido así: (i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; (ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; (iii) ***el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; (iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado;*** *(v) el señalamiento de su función social y ecológica, y (vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación[28].*

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado en forma reiterada que el derecho de propiedad como función social, se halla vinculado a los principios de solidaridad y prevalencia del interés general (artículo 1° superior) e implica de su titular una contribución para la realización de los deberes sociales del Estado (artículo 2° ib.), trascendiendo de esta manera la esfera meramente individual. (...)". **(subrayado y negrilla fuera de texto).**

Que de igual forma la Corte Constitucional en Sentencia C-306 de 2013 al referirse a los límites de la propiedad privada señala:

"(...) El artículo 58 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1999, "garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores". ***Sin embargo, tal protección no comporta un carácter absoluto en cuanto debe enmarcarse en las funciones social y ecológica que le son inherentes, generadoras de***

El presente documento es copia fiel del original que reposa en la Agencia Nacional de Infraestructura

Firma:

Fecha: 14 NOV. 2018

"Artículo 6. El artículo 37 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

Artículo 37. El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica *y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante."* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que así mismo, el informe valuatorio fue objeto de verificación y revisión, en virtud de lo contemplado en el artículo 15 del Decreto 1420 de 1998, y el mismo fue encontrado acorde a derecho y a la realidad física y jurídica del área valorada, evidenciando que el citado informe técnico rendido por la Corporación Registro de Avaluadores y Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz, se ajusta a las disposiciones jurídicas que rigen la materia.

Que los avalúos practicados para el proyecto cuentan con las memorias y las investigaciones de campo respectivas que arrojaron como resultado los valores dados al inmueble requerido, por lo que la decisión no fue tomada sin observar los criterios técnicos legalmente establecidos, por tanto, el avaluó cumple con todas las normas, procedimientos parámetros y criterios para su elaboración de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1420 de 1998.

Que en este sentido, se considera que la Oferta Formal de Compra CCB-BQ-009-18 de fecha 29 de Enero de 2018, notificada personalmente a la señora CLEMENCIA MARIA PUCHE DEL PORTILLO, en calidad de representante legal de la sociedad URBANIZACION LAGOMAR LIMITADA, cumple con el JUSTIPRECIO y el avalúo que la soporta se encuentra ajustado a los lineamientos indicados en el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución IGAC 620 de 2008.

Que el valor de dicha oferta y el procedimiento para su expedición y notificación se realizó en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 9ª de 1989, el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, artículo 23 y 37 de la Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1742 de 2014, Decreto Reglamentario 1420 de Julio 24 de 1998, Resolución No. 620 de Septiembre 23 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Resolución No. 898 de 2014 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Resolución 1044 de 2014 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Resolución 316 del 18 de marzo de 2015 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Que en relación con la solicitud de respetar lo citado en la normatividad superior especialmente los artículos 13, 14 y 29 de la Constitución Política de 1991, es de precisar que el tratamiento que se le ha dado al proceso de adquisición predial por motivos de utilidad pública y la actuación administrativa encaminada a iniciar el proceso de expropiación judicial ha sido enmarcado por los lineamientos legales establecidos y en procura de la protección de los derechos de los afectados, no existiendo transgresión alguna respecto a la capacidad del propietario como sujeto de derechos y obligaciones. Ahora bien, en relación con el artículo 29 de la Carta que hace referencia al debido proceso, es importante resaltar que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, como ya se manifestó, vela porque se garantice el debido proceso en todas las etapas de adquisición de los predios y se ciñe a los procedimientos establecidos en la ley.

Que es de precisar que durante todo el proceso de adquisición predial, tanto la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., como la Agencia Nacional de Infraestructura, han dado estricto cumplimiento a las normas que regulan la adquisición de inmuebles por utilidad pública esto es las Leyes 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014 y demás normas concordantes; aplicadas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, sin contrariar las disposiciones constitucionales y legales.

Firma: _____

Fecha: 14 NOV. 2018

Que la resolución acusada fue debidamente motivada, notificada y ejecutoriada, razón por la cual el sustento de inconformidad narrado con respecto al debido proceso es improcedente, frente al acto administrativo que ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación, citada evidencia que el recurrente acudió a la defensa de su derecho de contradicción en los términos establecidos por la Ley como premisa general y fundamental.

Que conforme a lo anterior, las actuaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura se encuentran ajustadas a derecho, sin que dé lugar a la vulneración de los principios rectores que nos orientan.

Que respecto de los anexos presentados por la recurrente, informes elaborados por los señores FRANCISCO CAVALLI PAPA y HUMBERTO ALONSO ESCOBAR, se precisa que el informe elaborado por el señor HUMBERTO ALONSO ESCOBAR no corresponde al predio objeto de la resolución que se solicita revocar. Igualmente, no cumple con el requisito exigido en el artículo 21 de la Ley 1673 de 2013, toda vez que no se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), por lo que no puede ejercer actividad de avaluador, tal como lo dispone el artículo 21 de la mencionada ley, sumado el hecho que no cuenta con la firma correspondiente.

Que ahora bien respecto al informe elaborado por el valuador FRANCISCO CAVALLI PAPA, el mismo hace referencia a un predio con condiciones diferentes al objeto de expropiación que no cuenta con características similares, teniendo en cuenta que el inmueble presentado por el avaluador se encuentra bajo un régimen de Propiedad Horizontal, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, en un área Urbana, cuando el predio objeto de la expropiación ordenada mediante la resolución No. 1513 del 14 de agosto de 2018 no se encuentra bajo éste régimen y está ubicado en un área rural del Distrito de Barranquilla.

Que al respecto es importante precisar que la Ley 1682 del 2013 por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias, que establece:

> *"ARTÍCULO 23. AVALUADORES Y METODOLOGÍA DE AVALÚO. El avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o **las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz"** **(negrilla y subrayado fuera de texto)***

Que dada la imposibilidad de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, y vencido el término legal de 30 días hábiles señalados en la Ley para tal fin, se hizo necesario acudir al procedimiento de expropiación judicial previsto en los artículos 399 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y 1682 de 2013.

Que por lo anterior, la Resolución No. 1513 del 14 de Agosto de 2018, se encuentra debidamente motivada, ya que como se manifestó en el momento de su expedición se encontraba vencido el término de treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, sin llegar a un acuerdo formal, evidenciado en la suscripción de una promesa de compraventa y/o Escritura Pública de compraventa, conforme lo consagrado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014.

Que la Resolución referida que decretó la expropiación cuenta con los argumentos técnicos y jurídicos para continuar con el proceso de expropiación judicial, ya que no existen pruebas fehacientes y útiles para dejar sin efectos el avalúo inicial.

Que de esta manera, no hay razones que justifiquen la pretendida reposición de la Resolución No. 1513 del 14 de agosto de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, se debe proceder a su confirmación.

Que en mérito de lo expuesto,

El presente documento es fidedigno original reposa en la Agencia Nacional de Infraestructura

Firma:

Fecha: 14 NOV. 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026 **DE 2018**

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1513 del 14 de agosto de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

III. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFÍRMESE** en todas sus partes la Resolución Número 1513 del 14 de agosto de 2018 *"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial Cartagena - Barranquilla y Circunvalar De La Prosperidad - subsector 03- unidad funcional 6, ubicado en el Distrito de Barranquilla, Departamento del Atlántico".*

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente resolución personalmente o por aviso a la señora **CLEMENCIA MARIA PUCHE DEL PORTILLO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.656.743, en calidad de recurrente y de Representante Legal de la **URBANIZACIÓN LAGOMAR LIMITADA** identificada con NIT No **800.217.000**, quien figura como titular del derecho real de dominio inscrito del inmueble requerido, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa, la cual se encuentra agotada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

02 NOV. 2018

FERNANDO RAMÍREZ LAGUADO
Vicepresidente Planeación Riesgos y Entorno (E)

Proyectó: Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S
Revisó: Diana María Vaca Chavarría - Abogada GIT de Asesoría Jurídica Predial
Aidée Jeanette Lora Pineda - Experto G3 Grado 7 GIT de Asesoría Jurídica Predial
Geovanny Andres Casanova – Ingeniero GIT Predial
Aprobó: Alexandra Rodríguez Zambrano – Coordinadora GIT de Asesoría Jurídica Predial
Xiomara Patricia Juris Jiménez– Coordinador GIT Predial

Firma:
Fecha: 14 NOV. 2018